



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 31/21-2022/JL-I.

- Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)
- Darefot S.A. de C.V.
- Corporativo Ejecutivo MZT S.A. de C.V.
- Secretaría de Desarrollo Agrario (partes demandadas)
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente laboral número 31/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Norma Zaydent Solis Crisanty en contra de 1) Corporativo Ejecutivo MZT S.A. de C.V.; 2) Darefort S.A. de C.V.; 3) Comisión Nacional de Vivienda; 4) Secretaría de Bienestar y 5) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fecha 08 de enero del 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos para analizar la cuestión competencial presentada en el expediente 31/21-2022/JL-I con relación a la Audiencia de análisis de competencia celebrada con fecha 11 de septiembre de 2024.

PRIMERO: ANÁLISIS DE COMPETENCIA.

Es importante que se tenga en consideración que la competencia es un presupuesto procesal indispensable y en el caso puede estudiarse de oficio¹ aun cuando no lo interpongan las partes y declararse incompetente hasta antes de la audiencia de juicio.² De manera que estamos en oportunidad procesal para estudiar el estudio de la competencia y en caso de ser procedente, determinarse y declinarse los autos a la autoridad federal.

Si bien es cierto que la autoridad laboral no puede revocar sus propias determinaciones también lo es que la competencia al ser un presupuesto indispensable y de estudio oficioso, pues de conocer esta autoridad laboral un juicio en el cual no tenga competencia, le puede ocasionar una grave violación procesal³ y demora en el procedimiento en perjuicio de los demandantes.

El Tribunal Colegiado de Circuito en la resolución de fecha 25 de agosto de 2022, correspondiente al conflicto competencial 44/2022, ordenó devolver los autos a esta autoridad laboral a fin de que emplacé a juicio a las demandadas a fin de encontrar mayores elementos para fijar la competencia, así lo determinó la jurisprudencia 16/2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en materia laboral, registro 20263327, de rubro: **CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

En observancia a la jurisprudencia citada líneas arriba, esta autoridad procedió a dar cumplimiento a la fase escrita del procedimiento. En consecuencia, se realizó el emplazamiento de los demandados. Al respecto a través del acuerdo de fecha 7 de marzo de 2024, la Secretaría de Instrucción dio cuenta de la comparecencia a juicio de la Secretaría de Bienestar mediante escrito de contestación a la demandada y, en el proveído de data 15 de agosto de 2024 se hizo contar la no contestación de demanda de Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), Darefot S.A. de C.V. y Secretaría de Desarrollo Agrario. De igual forma se desahogó la Audiencia Incidental de Competencia con fecha 11 de septiembre de 2024.

A fin de poder determinar qué autoridad laboral es competente para conocer y resolver el procedimiento laboral, al momento de realizar el análisis de la cuestión competencial debe atender a dos elementos esenciales:

- 1) Identificar la naturaleza de la acción principal ejercida.
- 2) La naturaleza jurídica de la persona moral demandada.

Con relación al punto 1). La jurisprudencia 46/95 de la Segunda Sala define como **acción principal aquella que pueda consistir en una afectación al patrimonio del demandado.**

En el caso que nos ocupa, conforme a la instrumental de actuaciones se muestra que la acción ejercida por la parte actora es el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, la cual acorde a lo establecido en el artículo 123 apartado "A" fracción XXII constitucional y artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de tres meses de salario. La cual, sin duda, conlleva a una afectación económica al patrimonio presupuestal de la demandada en el caso de ser condenada.

Respecto al punto 2) es importante considerar que, la parte actora reclama la responsabilidad solidaria entre los demandados, la cual consiste en imponer a una o más personas una obligación por virtud de la existencia de un nexo, vínculo o enlace entre ellas, de tal naturaleza que permita considerarlas como una sola -aunque guarden autonomía al interior de la relación jurídica-, y tiene como propósito proteger ampliamente al trabajador ante posibles incumplimientos, dificultades fiscales o económicas, fraudes, simulaciones o simples prácticas malintencionadas o viciadas de los empleadores para la reducción de costos financieros, que ponen en peligro su acceso

¹ Tesis VII.2o.T.208 L, en materia laboral, **CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE, POSTERIORMENTE, DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, OFICIOSAMENTE LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, Reg. Digital 2019762.

² Artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Artículo 172, fracción X de la Ley de Amparo.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

a las prestaciones. Determinar o no la procedencia de la responsabilidad solidaria es materia de fondo del juicio laboral y, por tanto, si llegase a determinarse en sentencia dicha responsabilidad, este Juzgado Laboral carece de facultades para requerir el cumplimiento de la misma

Del análisis del presente expediente se advierte que la actora ejerce la acción de pago de indemnización constitucional en contra de la persona moral Corporativo Ejecutivo MZT S.A. de C.V., Darfort S.A. de C.V. así como la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), Secretaría de Desarrollo Humano y Secretaría de Bienestar, estas tres últimas son personas morales oficiales estatales y de gobierno federal. Especialmente, la Secretaría de Bienestar, pertenece a la Administración Pública Federal pues se trata de una Secretaría de Estado según lo establecido en el artículo 2 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 1° del Reglamento interior de la Secretaría de Bienestar. De resultar favorable el juicio a la parte actora, es decir, de declararse la responsabilidad solidaria entre los demandados, la Secretaría de Bienestar, el patrimonio económico de esta última resultaría afectado. A acorde a la legislación, solo una autoridad de competencia federal tiene facultades para ordenar la afectación de sus bienes.

Además, en la audiencia incidental de competencia la apoderada jurídica de la Secretaría de Bienestar al comparecer a la audiencia, en el uso de la voz manifestó:

"Por cuanto hace a la Secretaría de Bienestar, a quien representamos, es parte de la Administración Pública Federal, encontrando su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política Mexicana; Artículos 4, 17, 17 Bis, 17 Ter, 18 y 32, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de lo anterior, y de la ley aplicable para el tratamiento de las relaciones laborales de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en razón de esto y al considerar que pertenecemos a la Administración Pública Federal, este Tribunal no es competente para conocer la prestación que reclama la parte actora, ya que pertenecemos a la administración Pública Federal y deberá ser un tribunal Federal que lleve la sustanciación del presente asunto..."

Cuando se trata de conflictos laborales de una dependencia de la Administración Pública Federal, la autoridad competente para conocer y resolver el procedimiento es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según lo establecido en los numerales 1, 2 y 85 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. 0

En el expediente 31/21-2022/JL-I, del análisis de la instrumental de actuaciones, encontramos que existe una pluralidad de demandados, dentro de los cuales uno de ellos se trata de una dependencia del Gobierno Federal, sin embargo, es menester considerar la regla de la jurisprudencia vigente 43/94 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, de rubro: **COMPETENCIA LABORAL, TRATANDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA**, se encuentra determinado que los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, el cual consistente en que el Tribunal debe impedir que se fragmente el tema de la continencia del litigio, cuando son varios demandados, cuando la acción sea la misma y deriven de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias.

Dado que, se encuentra claramente determinado que uno de los demandados del presente juicio es una Secretaría de Estado perteneciente a la Administración Pública Federal y acatando el principio de no dividir la continencia de la causa y dotar de efectiva obligatoriedad a la resolución que, en su caso, se pronuncie sobre la responsabilidad solidaria, esta autoridad declina su competencia para conocer y resolver el presente juicio laboral en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Ello en razón de que, se carece de facultades para condenar a una Secretaría de Estado de gobierno federal por cuestiones de índole laboral como la reclamada en el presente juicio.

Sustenta la anterior determinación las jurisprudencias que a continuación se enuncian por identidad de razón, puesto que ante la pluralidad de demandados si por alguno de ellos se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional el fuero federal es atractivo.

- Jurisprudencia 30/9, en materia administrativa, SEGURO SOCIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS SI UNO DE ELLOS ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL, FUERO FEDERAL ATRACTIVO, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207679.
- Jurisprudencia, en materia laboral, DEMANDADOS, PLURALIDAD DE. COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, octava época, registro 207988.

También resulta aplicable el criterio determinado en la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro 256256, de rubro **PATRON SUBSIDIARIA Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE. COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL** y texto siguiente:

Cuando, con base en el párrafo final del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, se señala a una segunda empresa, demandándole subsidiariamente la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de prestaciones patronales, y dicha demandada, subsidiariamente, por las actividades que desempeña, se encuentra sujeta a la jurisdicción federal, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 constitucional en relación con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de conservar la unidad del procedimiento y de dotar de efectiva obligatoriedad a la resolución que, en su caso, se pronuncie sobre tal responsabilidad solidaria, el juicio laboral correspondiente deberá ser tramitado y resuelto por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 701, 703, 704 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo esta autoridad declina su competencia en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad laboral competente para conocer y resolver el presente conflicto en su totalidad.

SEGUNDO: Remisión de expediente y se gira exhorto.

Con motivo de la declinación de competencia antes decretada en términos de lo dispuesto en el artículo 701 de la legislación laboral, remitase exhorto de manera inmediata de todas las constancias que integran el expediente al **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**.

Asimismo, solicítase a dicha autoridad que en forma colaborativa se sirva informar a esta autoridad si asumió o no la competencia del presente juicio, para ello se pone a su disposición el correo electrónico ilaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx, para facilitar la comunicación entre ambas autoridades. De igual forma, se le solicita que proponga a esta autoridad la designación de un correo institucional para futuras comunicaciones.

TERCERO: Notificaciones.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Con fundamento en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese por medio del buzón electrónico a la parte actora.

Respecto a la Secretaría de Bienestar notifíquese en forma personal en el domicilio señalado en autos.

Por medio de boletín electrónico a las demandadas:

1. Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI),
2. Darefot S.A. de C.V.
3. Corporativo Ejecutivo MZT S.A. de C.V.
4. Secretaría de Desarrollo Agrario.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, ante la Maestra en Derecho Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de enero de 2025.

Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR